

CUESTION

Definición del modo de proceder al cómputo de los intereses previstos en el art 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

ARGUMENTACION

1. El interés legal específicamente regulado en el art 20 LCS exige que, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, no pueda ser éste inferior al 20%, mas sin que ello implique su aplicación retroactiva desde la fecha del siniestro, sino solo con efectos a partir del segundo año desde aquel momento.
2. De esta manera, y sobre si el interés del 20% a que se refiere el art. 20 de la Ley de contrato de seguro se aplica con carácter retroactivo a todos los intereses devengados por la deuda indemnizatoria cuando la mora rebasa el plazo de dos años o si, por el contrario, el citado interés mínimo se aplica, únicamente, a los intereses devengados a partir del segundo año de la causación del siniestro, entendemos que ha de ser resuelta negando su carácter retroactivo. Ello se justifica por el tenor literal del art. 20 citado, que fija un devengo diario de los intereses conforme al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%; cuando la norma señala, en el párrafo segundo de esa misma regla cuarta, que, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%, esta señalando la base de cálculo de los intereses que se produzcan a partir de ese momento, que seguirán la misma regla de calculo antedicha, mas con un tipo mínimo que siempre habrá de ser respetado, pero sin que del mencionado artículo se extraiga la obligación de modificar los ya devengados diariamente, conforme al interés vigente en cada momento, en los dos años anteriores.
3. Tampoco resulta contradictorio este pronunciamiento con el contenido de la regla sexta del mismo art. 20 LCS, por cuanto esta no modifica ni determina el tipo de interés aplicable a la mora, sino que tan solo fija el momento a partir del cual se han de computar los intereses correspondientes, siendo éstos los apercibidos en la regla cuarta del mismo artículo.

CONCLUSION

El cómputo de los intereses prevenidos en el art. 20.4 de la LCS se determinará a tenor del devengo diario de los intereses conforme al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%; siendo aplicable el contenido del párrafo segundo de esa misma regla cuarta, en cuanto que, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%, justamente a los que se produzcan transcurridos dos años siempre que el cálculo principal no otorgue una cifra que exceda del 20% mencionado.